

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso EJECUTIVO, propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de PATRICIA SANTACRUZ CAMPO, con el fin de resolver sobre la nulidad contra la providencia que aprueba la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

Palmira (V), 24 de marzo de 2022.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**

Secretario

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

AUTO                      No. 0777  
Proceso:                EJECUTIVO.  
Demandante:        SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado:        PATRICIA SANTACRUZ CAMPO.  
Radicación:        7652041089001-2019-00153-00

Palmira (V), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO, propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de PATRICIA SANTACRUZ CAMPO, con el cual pretende el togado de la parte demandada se decrete la NULIDAD de la providencia que aprobó la liquidación del crédito, toda vez que no se tuvieron en cuenta algunos abonos realizados por la ejecutada, según aduce.

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero manifestar que, de la liquidación del crédito presentada por el banco ejecutante se corrió el respectivo traslado, mediante fijación en lista el día 10 de junio de 2021, el cual empezó a correr los días 11, 15 y 16 de junio de 2021, presentando oportunamente el mandatario judicial de la ejecutada escrito mediante el cual indica abonos realizados por su prohijada, a la obligación demandada y aportando una nueva liquidación del crédito teniendo en cuenta dichos abonos.

Luego, el juzgado profiere auto del 19 de julio de 2021 donde aprueba la liquidación del crédito, sin tener en cuenta la nueva liquidación presentada por la demandada, debiendo interponer el profesional del derecho recurso de reposición contra la providencia que aprobó la liquidación y no la nulidad de esta, como en efecto lo hace, pues la precitada nulidad no está inmersa dentro de las causales contempladas en el art. 134 del C.G.P.

Así las cosas, se debe proceder conforme lo prevé el inciso final del art. 135 del C.G.P.<sup>1</sup>, rechazando de plano la nulidad pues es de recordar que, si lo pretendido por el togado era aportar los abonos realizados a la obligación, debió hacerlo en el momento de contestar la demanda y proponer como excepción de mérito o fondo la denominada pago parcial de la obligación, situación que no aconteció puesto que guardó silencio en la oportunidad procesal para ello.

Aparte de lo decantado, debe tenerse en cuenta que la obligación contenida en el pagaré base del recaudo, fue pactada en UVR y no en pesos, por lo cual, al momento de aprobarse la liquidación del crédito arrimada por el banco demandante, ascendió para febrero 09 de 2021 a la suma de 14146,44634 UVR, es decir \$3.900.853.

Es por ello que se rechazará de plano la nulidad impetrada. Por lo tanto, el despacho

**RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez;

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**

---

<sup>1</sup> El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

**Firmado Por:**

**Edgar David Arango Montoya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac148ccc9865fa392600dcb3e553fa2d36912bd2a606181328def1cd3407a09**

Documento generado en 24/03/2022 03:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**